

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

**Ref: PRESENTACION DE RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION CONTRA
AUTO EN FIRME 12 DE OCTUBRE DE 2021**

Expediente No: 2021-00012

Demandante: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO

Demandado: NUBIA

Yo ,**SARITA CORRALES MANCERA**, mayor y vecina de esta ciudad, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma obrando en mi condición de apoderado de la señora **NUBIA MARCELA ORJUELA NAVARRETE**, con domicilio en esta ciudad, comedidamente me dirijo a usted con el fin de **INTERPONER RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION** contra la providencia de fecha 12 de octubre de 2021, y notificada por medio de fijación de estado el día 13 de octubre de 2021, mediante el cual su Despacho no accede a la suspensión del trámite de aprehensión del bien objeto de garantía mobiliaria.

PETICION

PRIMERO: Se revoque parcialmente el auto de fecha 12 de octubre de 2021 con lo que tiene que ver en la negativa de la suspensión del proceso por admisión de **INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE**, y en consecuencia se suspenda el trámite de aprehensión del bien objeto de garantía mobiliaria, por cuanto hay un Acta de de **ADMISION DE PROCESO DE INSOLVENCIA PERSONA NATURAL** de fecha 28 de Septiembre de 2021 a favor de la demandada emitida por el Centro de Conciliación Armonía Concertada.

CONSIDERACIONES

Dentro del proceso en referencia se presentó Acta de Aceptación de Trámite de Negociación de Deudas de insolvencia de persona natural el día 28 de septiembre de 2021, en donde el Centro de Conciliación Armonía Concertada “admitió el proceso de negociación de deudas al deudor de la referencia, ya que de acuerdo con lo establecido en el artículo 542 del C.G.P, el conciliador verificó los requisitos legales y los encontró cumplidos. Asimismo, fijo fecha de audiencia de negociación de pasivos el día 22 de octubre de 2021 a las 8:40 am, notificando al deudor y acreedor de la solicitud”.

Ante la negativa de la suspensión del proceso judicial que se adelanta en su despacho pongo de presente al Honorable Despacho que de acuerdo al legislador en el artículo 531 de la ley 1564 de 2012 la persona natural no comerciante que desee insolventarse podrá “negociar sus deudas a través de un acuerdo con sus acreedores para obtener la normalización de sus relaciones crediticias, convalidar los acuerdos privados a los que llegue con sus acreedores y liquidar su patrimonio”, pues si bien en el ordenamiento jurídico colombiano toda persona tiene derecho a conciliar con la contraparte, evitando congestión judicial en un proceso litigioso.

Ahora bien, es de resaltar que mi prohijada cumple con los requisitos legales para insolventarse, pues de acuerdo al artículo 538 de la ley 1564 de 2021 la persona que desea iniciar este trámite debe “que como deudor incumpla el pago de dos (2) o más obligaciones a favor de dos (2) o más acreedores por más de noventa (90) días, o contra de él cursen (2) o más procesos ejecutivos o de jurisdicción coactiva”.

A pesar de la autonomía jurídica que la ley concede al juez para la toma decisiones, el Honorable Despacho vulneró los preceptos legales y constitucionales, por cuanto no tuvo en cuenta los derechos sustanciales de mi poderdante, pues en sentencias de las altas corte, como la T 268 de 2010 de la Corte Constitucional se establece que *“por disposición del artículo 228 Superior, las formas no deben convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial, sino que deben propender por su realización. Es decir, que las normas procesales son un medio para lograr la efectividad de los*

derechos subjetivos y no fines en sí mismas. Ahora bien, con fundamento en el derecho de acceso a la administración de justicia y en el principio de la prevalencia del derecho sustancial, esta Corporación ha sostenido que en una providencia judicial puede configurarse un defecto procedimental por “exceso ritual manifiesto” cuando hay una renuncia consciente de la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos, por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales”. Siendo así al existir unos presupuestos legales que cumplen con el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, vemos con extrañeza la negativa del Juez al querer continuar con el proceso judicial, en vez de dar una iniciativa a la negociación de las acreencias, que además de incitar la conciliación entre las partes, evita la congestión judicial.

La ley es clara al fundamentar en su artículo 545 del Código General del Proceso, que uno de los efectos que se generan a partir de la aceptación de la solicitud de la insolvencia de persona natural es que “no podrá iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas”.

Según la doctrina del ordenamiento jurídico colombiano “en los procesos que se estén adelantando en contra del deudor por razones de deuda se deben suspender, si el juez da inicio a un nuevo proceso después de que se le haya dado la aceptación del trámite al deudor, este podrá alegar la nulidad del proceso” (Martínez, C, D & Díaz, C, L & Fernández, C. (2020). *Análisis del régimen de insolvencia de persona natural no comerciante en Colombia*. Centro de investigación de la facultad de derecho Universidad de la Costa. Barranquilla Colombia.

En efecto, de acuerdo al artículo 545 de la ley 1564 de 2012 no existe una prohibición de suspensión del proceso ejecutivo al tratarse de una ejecución de garantía real, pues la norma no tiene ambigüedad o vacíos legales, por el contrario, esta norma indica que se puede suspender todo tipo de procesos ejecutivos en contra del deudor. Le recuerdo a su Honorable Despacho que la ejecución con garantía

real dentro del ordenamiento jurídico colombiano se constituye como un tipo de proceso ejecutivo “el cual permite al acreedor solicitar desde el principio la adjudicación del bien raíz dado en garantía”, por tanto, no hay exclusión de los procesos ejecutivos que no puedan ser suspendidos por el Juez de acuerdo a lo previsto por el legislador, so pena de estar vulnerando el principio que establece que “cuando el sentido de la ley no sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu”.

Por otro lado, es preciso señalar que según auto emitido por el Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal en donde indica que según el inciso 2 del artículo 50 de la ley 1676 de 2021 “los demás procesos de ejecución de la garantía real sobre bienes no necesarios para la actividad económica del deudor, podrán continuar o iniciarse por decisión del acreedor garantizado. El juez del concurso podrá autorizar la ejecución de garantías reales sobre cualquiera de los bienes del deudor, en los términos del artículo 17 de la Ley 1116, cuando estime, a solicitud del acreedor garantizado, que los citados bienes no son necesarios para la continuación de la actividad económica del deudor. También procederá la ejecución de los bienes dados en garantía cuando el juez del concurso estime que los bienes corren riesgo de deterioro o pérdida”.

El Honorable Despacho dentro del proceso en referencia, se refiere al proceso de reorganización empresarial contemplado en la ley 1116 de 2006, el cual tiene como ámbito de aplicación el régimen de insolvencia de las personas naturales comerciantes y las jurídicas, en ese sentido son procesos de carácter comercial, que para el presente caso el proceso que aplica es el de insolvencia de persona natural no comerciante, por cuanto mi prohiada cumple con los presupuestos que la ley 1564 de 2012 contempla.

Es importante recalcar que, en el precitado auto, en donde se menciona el inciso 2 del artículo 50 de la ley 1676 de 2013, el cual señala el artículo 17 de la ley 1116 de 2006 el cual alude que “la autorización para la celebración, ejecución o modificación de cualquiera de las modificaciones indicadas podrá ser solicitada por el deudor mediante escrito motivado ante el juez del concurso, según

sea el caso”, haciendo alusión al proceso de insolvencia. En efecto, el Despacho refiere al proceso de persona natural comerciante.

A pesar de que el Juez se fundamenta en la norma antedicha, donde indica que en los procesos de ejecución de garantía real sobre bienes que no sean necesarios para la actividad económica del deudor podrá darse continuidad al proceso, existe una ley (1564 de 2012) con mayor fundamento jurídico que de manera expresa y sin especificar en qué tipo de proceso es válido, establece que al efectuarse la aceptación de la solicitud de la insolvencia de persona natural no comerciante el juez deberá suspender todo tipo de proceso ejecutivo en contra del pasivo.

Por consiguiente, es preciso indicar que dentro del proceso en referencia coexiste un contrato suscrito por las partes que obliga jurídicamente a mi prohijada bajo un documento que presta merito ejecutivo y hace transito a cosa juzgada. No se puede olvidar que, de acuerdo a lo previsto por el legislador, más precisamente en el artículo 422 del código general del proceso, establece que “pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contar el, o las que emanen de una sentencia de una condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, (...)” En ese sentido, nos encontramos ante un proceso de naturaleza ejecutivo, por ello aplica la suspensión del presente proceso.

PRUEBAS

Acta de Aceptación de Trámite de Negociación de Deudas de fecha 28 de septiembre de 2021 emitido por el Centro de Conciliación Armonía Concertada.

DERECHO

Invoco como fundamente de derecho el artículo 531, 538, 542 y 545 del C.P.C, Ley 1564 de 2012, Sentencia T 268 de 2010 de la Corte Constitucional



CMS ABOGADOS

Es usted competente. Señor Juez, para conocer de este recurso, por encontrarse bajo su despacho el trámite del proceso principal e incidental

NOTIFICACIONES

El suscrito en Cr 7 No 29 -39 piso 6 of 606 . Correo electrónico:
Abogados.especializadoscms@gmail.com teléfono : 3176384996



SARITA CORRALES MANCERA
C.C. 1.043.599.506 de Bogotá
T.P. 261786 del C. S. de la J.